

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, OCHO (08) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. (TRÁMITE DE OPOSICIÓN).
Radicado:	2018-00012-00.
Demandante:	MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL.
Demandado:	JUAN SARMIENTO RUEDA.
Opositoras:	MARIA EUGENIA SARAY Y MARGARITA BALLESTEROS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONSIDERACIONES

Con respecto a la petición planteada por las opositoras de que el apoderado el día 11/02/2021 tenía COVID 19 y ante esta situación no podían contratar inmediatamente un apoderado por problemas técnicos no fue posible conectarse a la audiencia, ante el hecho notorio de la enfermedad del COVID y de contera de los problemas de conexión de internet este despacho acepta la excusa presentada por haberse conectado a la audiencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada con posterioridad y se cumplió el fin esperado. Según la secretaria al enviarle el acta respectiva a las opositoras el despacho le contesto el memorial del 15/02/2021.

Respecto del otro memorial del 1/03/2021 de que las actuaciones de los particulares son de buena fe, lo cual comparte el despacho sino que es deber del juez no solo hacia las partes advertirles sobre sus compromisos legales conforme el artículo 78 del CGP, sino también que según el artículo 42 del CGP numeral 1, debe dirigir, velar, por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, al ser un mandato legal (objetivo) sino es un deber advertirles sin que esto se configure ni un prejuizamiento, ni muchos menos una sanción debido que para la misma se requiere un tramite para tal fin, y al verificar los dos memoriales enunciados se encuentra que las opositoras están cumpliendo por lo que no hay necesidad de abrir ningún trámite, esto aunado lo que quiere el despacho es a toda luces es que NO se paralice la actuación procesal; pero como quiera antes que deber, el despacho afianzó el principio de buena fe al aceptarle su excusa por problemas de conexión, debido a que las audiencias de este incidente, todos se han conectado, no se presentado ningún inconveniente y de contera el despacho no las está catalogando que estén actuando de manera desleal como lo pretende hacer ver en su memorial, sino todo lo contrario que están

atentas a la actuación procesal por lo que fijara nueva fecha para la diligencia en la cual se le requiere para que tenga la conexión necesaria y óptima para la audiencia y que se conecten con su apoderado para que se tome la decisión del caso con el fin de cumplir las condiciones y términos del artículo 2 del CGP. Así mismo al haber aplazado la audiencia por la presunta enfermedad de su apoderado se hubieran quedado sin derecho de defensa, por lo que la decisión lo que hizo no fue desamparlas sino que se protegió en el derecho fundamental al debido proceso, situación que inclusive la parte demandante convalidó.

Sobre que no le resuelven sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio como quiera que esto se debe resolver es dentro de la audiencia, actuación donde las opositoras ventilaron en el mismo y en virtud del principio de oralidad del artículo 3 del Código general del proceso¹, como lo ha expresado la honorable Corte suprema de Justicia² así:

“ Así, la nueva Codificación Procesal Civil pugna por lograr que los falladores definan los casos bajo su conocimiento en las diligencias establecidas, tras escuchar las aserciones de los extremos de la *litis*.

El hecho de actuar de manera contraria no le resta eficacia a la normatividad y tampoco vuelve adecuado un comportamiento prejuicioso. **Recuérdese que compete a las autoridades jurisdiccionales, en primer lugar, la aplicación de las leyes y, en mérito de ésta, la resolución de los asuntos en las audiencias consagradas para el efecto y no antes.** (Cursiva y subrayado del despacho.)

La oralidad no es un fin, sino un medio para conquistar la transparencia en el ejercicio de la actividad procesal en la solución de casos como desarrollo de la tutela judicial efectiva. No es el culto a la forma, mucho menos, como erróneamente se confunde con leer textos elaborados previamente; no es cuestión de lecto - escritura, porque en estas hipótesis subyace las más de las veces una equivocada

¹ **ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

² Sentencia STC

concepción que traslada la magna y auténtica misión de juzgamiento en cabeza del juez a los auxiliares. Es tornar público y cristalino el juicio y la función de la judicatura, y por supuesto, la de los representantes de las partes, por cuanto los intervinientes exponen sus argumentos para que sean conocidos, para que haya contradicción y una defensa válida, todo en presencia de la jurisdicción. Procura que el fallo no sea secreto, ni las decisiones se tomen al margen de lo comprobado y vertido en la deliberación racional e instrucción probatoria pública. Es materializar el debido proceso previsto en el art. 29 de la Carta...

Como se observa como quiera que la audiencia anterior no se pudo celebrar entonces dicha decisión quedo pendiente por lo que no puede sacrificar el principio de oralidad enunciado en línea anteriores para resolver algo que debe hacerse en dicha audiencia, por lo ahí se resolverá sobre los memoriales no solo del 15/12/2020 sino del 16/12/2020 así como del del 01/03/2020.

Respecto a la excusa del apoderado de las opositoras se aceptara su excusa y mas como quiera que no presentó ninguna incapacidad médica, ni mucho menos ha presentado memorial en el cual exprese su estado actual de la enfermedad que verifique que este enfermo este despacho continuara con el proceso respectivo fijando fecha para la decisión de rigor.

En atención a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE se emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por las opositoras mediante escrito del 16 de febrero de 2021³, toda vez que la secretaria del Despacho envió el acta de la audiencia de que trata el Num. 6 del Art. 309 del CGP, celebrada por esta Judicatura el 11 de febrero del hogaoño; en donde se puede avizorar lo sucedido en dicha diligencia.

SEGUNDO: DEJAR constancia del traslado del oficio N° JCCA-89, remitido por este juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2021; efectuado por parte de la personería de Bogotá, a la Procuraduría General de la Nación, para sus fines pertinentes; informado mediante escrito del 22 de febrero de 2021⁴.

TERCERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento a las partes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de los resultados de la prueba del Covid – 19, allegados por el apoderado de las opositoras, mediante escrito del 24 de febrero de 2021⁵; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

³ Fl. 101 – 102 Cdn Opos.

⁴ Fl. 103 – 129 Cdn Opos.

⁵ Fl. 136 – 138 Cdn Opos.

CUARTO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de las opositoras de no haber asistido a la audiencia del 11/02/2021, en donde se contagio de coronavirus, quien no allegó ninguna incapacidad, así mismo quien no ha informado el estado actual de su estado de salud, advirtiendo que inclusive puede sustituir el poder por lo que este despacho fijara nueva fecha para la continuación de la audiencia para resolver el tramite de oposición para el día 06/05/2021 del año 2021 a las nueve y media de la mañana y requiriendo al apoderado para que informe su estado de salud e igualmente ratifique los memoriales del 15/12/2020, 16/12/2020 y del 01/03/2021, en el termino de tres días debido a que el so pena de que este incumpliendo sus deberes profesionales⁶. Por secretaria librese oficio a dicho apoderado en su correo electrónico en virtud del decreto 806 del año 2020.

ADVERTIR a las partes que dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes y opositoras para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión, para lo cual se le previene a las partes e intervinientes que estén atentos mínimo media hora antes de la sesión. (art 7 Decreto 806 de 2020)

Así mismo, se les recalca a las partes, opositoras y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso⁷ para el buen desarrollo de la misma⁸.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio de secretaria. Ofíciense.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

⁶ Artículo 37 numeral 1 del la ley 1123 del año 2007

⁷ Artículos 217, 218 y 364 del C.G.P.

⁸ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P.

Artículo 3 del Decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

QUINTO. INCORPORAR y PONER en conocimiento a las partes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, del escrito del 01 de marzo de 2021⁹ allegado por las opositoras; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

SEXTO: ACEPTAR la excusa de la opositoras a que no se pudieron conectar por problemas técnicos, teniendo por contestado los memoriales presentados en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: INCORPORAR al proceso, el oficio P.R.A. No. 00321 allegado por el Procurador Regional de Arauca, mediante escrito del 11 de marzo de 2021¹⁰; **ORDENANDO** a la secretaría del Despacho, emitir el acta de la audiencia de que trata el Num. 6 del Art. 309 del CGP, celebrada por esta Judicatura el 11 de febrero del hogaño; en donde se puede avizorar lo sucedido en dicha diligencia, poniendo en conocimiento de las partes y las opositoras, para que estas últimas expresen si se le dio la respuesta deseada.

OCTAVO: ORDENAR a las partes, a las opositoras y a sus apoderados si tienen alguna medida de saneamiento como control de legalidad que deba adoptarse dentro del proceso en el termino de tres(03)¹¹ días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 112.

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edeyeha.*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Fl. 133 - 134 Cdn Opos.

¹⁰ Fl. 140 - 148 Cdn Opos.

¹¹ Artículo 118 y 132 del CGP

Radicado 2018 - 00012
Clase de Proceso: ENTREGA DE COSA DEL TRATANTE AL ADQUIRENTE
Demandante: MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL
Demandado: JUA BAUTISTA RUEDA
Opositoras: MARIA EUGENIA SARAY Y MARGARITA BALLESTEROS:

Código de verificación:

**eaf4667c5e7ca8722eee8c40f37e44e93d3f4e54b7d8a21132faa4c3a
b5b34ee**

Documento generado en 08/04/2021 04:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**